



RECOMENDACIÓN No. 61 /2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE 56 PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, SOLICITANTES DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020

**DOCTOR ANDRÉS ALFONSO RAMÍREZ SILVA,
COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN
MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS**

Distinguido Coordinador General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2020/5214/Q** relacionado con el caso de 56 personas identificadas con las claves de la V1 a la V56.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo uno, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y

segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes:

GLOSARIO

CLAVE	SIGNIFICADO
Q	Quejoso
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
SP	Servidor Público

NOMBRE	CLAVE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político	Ley sobre Refugiados
Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria	Reglamento de la Ley sobre Refugiados

NOMBRE	CLAVE
“Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos de los procedimientos que lleve a cabo la Coordinación General de la Comisión	Acuerdo de suspensión de 2017

Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2017	
“Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en los trámites de la Secretaría de Gobernación que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020	Acuerdo de suspensión de marzo de 2020
Diario Oficial de la Federación	DOF
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR
Instituto Nacional de Migración	INM
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado	Solicitud de reconocimiento
Constancia de trámite respecto la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado	Constancia de trámite
Corte Interamericana de Ayuda a Refugiados	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH

I. HECHOS.

4. Las 56 personas víctimas, señalaron encontrarse inconformes con la COMAR ante la omisión y dilación en resolver sus solicitudes de reconocimiento.

5. Asimismo, agregaron que la COMAR ha omitido proporcionarles información y seguimiento a sus solicitudes de reconocimiento.

6. Derivado de la cantidad de víctimas acreditadas en la presente Recomendación y para una mejor comprensión de la fecha y lugar en que solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiado, a continuación, se sintetiza de la siguiente manera:

Personas migrantes solicitantes	Fecha de solicitud	Oficina receptora de solicitud
V1 y V3		
V2		
V4		
V5		
V6, V7, V8, V9 y V10		
V11		
V12 y V13		
V14		
V15		
V16		
V17 y V18		
V19		
V20		
V21		
V22		
V23		
V24, V25, V26 y V27		

Personas migrantes solicitantes	Fecha de solicitud	Oficina receptora de solicitud
V28	[REDACTED]	[REDACTED]
V29, V30, V31 y V32	[REDACTED]	[REDACTED]
V33	[REDACTED]	[REDACTED]
V34	[REDACTED]	[REDACTED]
V35	[REDACTED]	[REDACTED]
V36	[REDACTED]	[REDACTED]
V37	[REDACTED]	[REDACTED]
V38	[REDACTED]	[REDACTED]
V39 y V40	[REDACTED]	[REDACTED]
V41, V42, V43 y V44	[REDACTED]	[REDACTED]
V45, V46 y V47	[REDACTED]	[REDACTED]
V48	[REDACTED]	[REDACTED]
V49 y V50	[REDACTED]	[REDACTED]
V51	[REDACTED]	[REDACTED]
V52	[REDACTED]	[REDACTED]
V53	[REDACTED]	[REDACTED]
V54	[REDACTED]	[REDACTED]
V55	[REDACTED]	[REDACTED]
V56	[REDACTED]	[REDACTED]

7. Con motivo de lo anterior, se recibieron las quejas supracitadas con diversos folios en los que se identificaron hechos similares y la misma autoridad responsable, por lo que, a efecto de privilegiar la economía de la investigación, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se integraron en el expediente **CNDH/5/2020/5214/Q**.

8. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a la COMAR y la colaboración del INM, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

Sobre el caso de V1

9. Escrito de queja, de 11 de junio de 2020, presentado por Q1 en relación con V1.

10. Oficio COMAR/JUR/2280/2020, de 28 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en el que se señaló que la solicitud de V1 [REDACTED], y al que adjuntó copia de lo siguiente:

10.1 Formulario de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de fecha 17 de septiembre de 2019.

10.2 Acuerdo de 05 de diciembre de 2019, suscrito por AR1, [REDACTED]

10.3 [REDACTED] suscrita por AR1.

10.4 [REDACTED]

[REDACTED] sin contener fecha de vigencia.

En relación con el caso de V2

11. Escrito de queja, de 11 de junio de 2020, presentado por Q1 en relación con V2.

12. Oficio COMAR/JUR/2279/2020, de 28 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en el que se señaló que la solicitud de V2 [REDACTED] y al que adjuntó copia de lo siguiente:

12.1 [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por AR2 en términos del Acuerdo de suspensión de marzo de 2020.

12.2. Acuerdo de 26 de mayo de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]

12.3 [REDACTED]

suscrita por AR2, sin fecha de vigencia.

En cuanto al caso de V3

13. Escrito de queja, de 11 de junio del 2020, presentado por Q1 en relación con V3.

14. Oficio COMAR/JUR/2277/2020, de 28 de agosto de 2020 suscrito por AR6 en el que se señaló que la solicitud de V3 [REDACTED] y al que adjuntó copia de lo siguiente:

14.1 Solicitud de reapertura de trámite suscrita por V3 de fecha 10 de septiembre de 2019.

14.2 Acuerdo de fecha 18 de agosto de 2020, suscrito por AR4 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

14.3 Acuerdo de 01 de septiembre de 2020, suscrito por AR4 [REDACTED]
[REDACTED]

14.4 [REDACTED]
suscrita por AR4, sin fecha de vigencia.

En relación con el caso de V4

15. Escrito de queja de 11 de junio del 2020 presentado por Q1 en relación a V4.

16. Oficio COMAR/JUR/2501/2020, de 01 de septiembre del 2020, suscrito por AR6 en el que se señaló que con fecha [REDACTED]
[REDACTED] asimismo, se señaló que en fecha [REDACTED]
[REDACTED]

Sobre el caso de V5

17. Escrito de queja, de 10 de junio del 2020, presentado por Q2 en relación con V5.

18. Oficio COMAR/JUR/2218/2020, de 20 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en el que se señaló que la solicitud de V5 [REDACTED] y al que adjuntó copia de lo siguiente:

18.1 Entrevista de detección de necesidades aplicada a V5 [REDACTED] de fecha 13 de agosto de 2019.

18.2 Acuerdo de 23 de marzo de 2020, suscrito por AR3 [REDACTED]

En relación con el caso de V6 y [REDACTED] V7, V8, V9 y V10

19. Escrito de queja, de 10 de junio de 2020, presentado por Q2 en relación con V6 y [REDACTED] V7, V8, V9 y V10.

20. Oficio COMAR/JUR/2274/2020, de 28 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en el que se señaló que la solicitud de V6 y [REDACTED] V7, V8, V9 y V10, [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

20.1 Acuerdo de 30 de junio de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]

20.2. [REDACTED] suscrita por AR2.

[REDACTED]

20.3 [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por AR2, sin fecha de vigencia.

En relación con el caso de V11

21. Escrito de queja, de 10 de junio del 2020, presentado por Q2 en relación con V11.

22. Oficio COMAR/JUR/1950/2020, de 05 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en el que se refiere una solicitud de fecha [REDACTED] presentada por V11, anterior a la de la queja, [REDACTED]
[REDACTED]

Sobre el caso de V12

23. Escrito de queja, de 11 de junio del 2020, presentado por Q3 en relación con V12.

24. Oficio COMAR/JUR/2223/2020, de 20 de agosto del 2020, suscrito por AR6 en el que se señaló que la solicitud de V12 [REDACTED]
[REDACTED] y al que adjuntó copia de lo siguiente:

24.1 Acuerdo de 02 de junio de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

24.2 [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por AR2.

En cuanto al caso de V13

25. Escrito de queja, de 11 de junio de 2020, presentado por Q3 en relación con V13.

26. Oficio COMAR/JUR/1956/2020, de 14 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en que se refiere una solicitud de fecha [REDACTED] anterior a la de la queja,

[REDACTED]
[REDACTED]

En relación con el caso de V14

27. Escrito de queja, de 11 de junio de 2020, presentado por Q3 en relación con V14.

28. Oficio COMAR/JUR/2227/2020, de 20 de agosto del 2020, suscrito por AR6 en que se señaló una solicitud de fecha [REDACTED] anterior a la de la queja, [REDACTED]

[REDACTED]

Sobre el caso de V15

29. Escrito de queja, de 11 de junio de 2020, presentado por Q3 en relación con V15.

30. Oficio COMAR/JUR/2278/2020, de 28 de agosto del 2020, suscrito por AR6 en que se señala un trámite anterior de fecha [REDACTED] presentado por V15, [REDACTED]

[REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

30.1 [REDACTED] suscrito por SP1 en favor de V15.

30.2 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR1.

30.3 [REDACTED]
suscrita por AR2, sin fecha de vigencia.

En relación con el caso de V16

31. Escrito de queja, de 12 de junio de 2020, presentado por Q1 en relación con V16.

32. Oficio COMAR/JUR/2283/2020, de 28 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V16 [REDACTED]
[REDACTED] y al que adjuntó copia de lo siguiente:

32.1 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

32.2 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR2.

En cuanto al caso de V17 y V18

33. Escrito de queja, de 12 de junio de 2020, presentado por Q1 en relación con V17 y [REDACTED] V18.

34. Oficio COMAR/JUR/1957/2020, de 20 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V17 [REDACTED]
[REDACTED] y al que adjuntó copia de lo siguiente:

34.1 Formulario de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suscrito por V17 en su favor y de V18 de fecha 17 de septiembre de 2019.

34.2. Acuerdo de 04 de diciembre del 2019, suscrito por AR1 [REDACTED]
[REDACTED]

34.3 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR1.

En relación con el caso de V19

35. Escrito de queja, de 12 de junio de 2020, presentado por Q1 en relación con V19.

36. Oficio COMAR/JUR/2502/2020, de 01 de septiembre de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V19 [REDACTED]
[REDACTED] y al que adjuntó copia de lo siguiente:

36.1 Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de 09 de abril de 2019, suscrita por V19.

36.2. Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

36.3 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR2 sin fecha de vigencia.

Sobre el caso de V20

37. Escrito de queja, de 12 de junio de 2020, presentado por Q3 en relación con V20.

38. Oficio COMAR/JUR/2215/2020, de 20 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en el cual se señala un trámite anterior de fecha [REDACTED] presentado por V20, [REDACTED]

[REDACTED] y al que adjuntó copia de lo siguiente:

38.1 [REDACTED] suscrito por SP1 en favor de V20.

38.2 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR1.

En relación con el caso de V21

39. Escrito de queja, de 12 de junio de 2020, presentado por Q3 en relación con V21.

40. Oficio COMAR/JUR/2222/2020, de 20 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V21 [REDACTED]
[REDACTED] y al que adjuntó copia de lo siguiente:

40.1 Formulario de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suscrito por V21 con fecha 04 de noviembre de 2019.

40.2. Acuerdo de 24 de junio de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

40.3 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR2.

En cuanto al caso de V22

41. Escrito de queja, de 12 de junio de 2020, presentado por Q3 en relación a V22.

42. Oficio COMAR/JUR/2284/2020, de 01 de septiembre de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V22 [REDACTED] [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

42.1 Formulario de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suscrito por V22 con fecha 20 de enero de 2020.

42.2. Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

42.3 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR2 sin fecha de vigencia.

En relación con el caso de V23 [REDACTED]

43. Escrito de queja, de 12 de junio de 2020, presentado por Q3 en relación con V23
[REDACTED]

44. Oficio COMAR/JUR/2221/2020, de 20 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V23 [REDACTED] [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

44.1 Formulario de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suscrito por V23 con fecha 28 de enero de 2020.

44.2. Acuerdo de 04 de agosto de 2020, suscrito por AR4 [REDACTED]
[REDACTED]

44.3 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR4.

Sobre el caso de V24, V25, V26 y V27

45. Escrito de queja, de 12 de junio del 2020, presentado por Q3 en relación con V24, V25 [REDACTED], V26 [REDACTED] y V27 [REDACTED].

46. Oficio COMAR/JUR/2285/2020, de 01 de septiembre de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V24, V25, V26 y V27 [REDACTED]
[REDACTED]

En relación con el caso de V28 [REDACTED]

47. Escrito de queja, de 12 de junio del 2020, presentado por Q3 en relación con V28
[REDACTED]

48. Oficio COMAR/JUR/2275/2020, de 28 de agosto del 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V28 [REDACTED]
[REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

48.1 Formulario de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suscrito por V28 con fecha 28 de enero de 2020.

48.2. Acuerdo de 04 de agosto de 2020, suscrito por AR4 [REDACTED]
[REDACTED]

48.3 [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por AR4.

En cuanto al caso de V29, V30, V31 y V32

49. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q2 en relación con V29, V30 [REDACTED] y [REDACTED] V31 y V32.

50. Oficio COMAR/JUR/2224/2020, de 20 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en el que se señaló que la solicitud de V29, V30, V31 y V32 [REDACTED] [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

50.1 Formularios de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suscritos por V29 y V30 con fecha 09 de septiembre de 2019.

50.2. Acuerdo de 23 de marzo de 2020, suscrito por AR3 [REDACTED]
[REDACTED]

50.3 [REDACTED]

[REDACTED] sin firma de AR1.

En relación con el caso de V33

51. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q3 en relación con V33.

52. Oficios de solicitud de información por parte de esta Comisión Nacional a la COMAR, respecto de los hechos motivo de la queja presentada por Q3 en relación con V33.

53. Acta Circunstanciada, de 23 de octubre de 2020, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que se hizo constar comunicación con Q3 en relación con la situación de V33.

Sobre el caso de V34

54. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q3 en relación con V34.

55. Oficio COMAR/JUR/2272/2020, de 28 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V34 [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

55.1 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]

55.2 [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por AR2.

En relación con el caso de V35

56. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q3 en relación con V35.

57. Oficio COMAR/JUR/2792/2020, de 12 de octubre de 2020, suscrito por AR6 del cual se desprende que en relación a la solicitud de V35 [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

57.1 Correo electrónico de 29 de septiembre de 2020, [REDACTED]

En cuanto al caso de V36

58. Escrito de queja, de 15 de junio del 2020, presentado por Q3 en relación con V36.

59. Oficio COMAR/JUR/2183/2020, de 28 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en el que se señaló que respecto de la solicitud de V36, se dictó acuerdo de 04 de mayo de 2020, mediante el cual se admitió a trámite su solicitud [REDACTED]
[REDACTED], al que la COMAR adjuntó:

59.1 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por SP2.

59.2 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por SP2 [REDACTED]
[REDACTED]

En relación con el caso de V37

60. Escrito de queja, de 12 de junio de 2020, presentado por Q4 en relación con V37.

61. Oficios COMAR/JUR/2093/2020 y COMAR/JUR/2094/2020 ambos de 07 de septiembre de 2020, suscritos por AR6 en que se señaló que la solicitud de V37 [REDACTED]
[REDACTED], y al que la COMAR adjuntó:

61.1 Acuerdo de 13 de marzo de 2020, suscrito por AR5 [REDACTED]
[REDACTED]

61.2 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR5 sin fecha de vigencia.

61.3 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]

61.4 [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por AR2 sin fecha de vigencia.

Sobre el caso de V38

62. Escrito de queja, de 11 de junio de 2020, presentado por Q4 en relación con V38.

63. Oficio COMAR/JUR/2524/2020, de 07 de septiembre de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V38 [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

63.1 Acuerdo de 13 de marzo del 2020, suscrito por AR5 [REDACTED]

63.2 [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por AR5 sin fecha de vigencia.

63.3 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]

63.4 [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por AR2 sin fecha de vigencia.

En relación con el caso de V39

64. Escrito de queja, de 12 de junio de 2020, presentado por Q4 en relación con V39.

65. Oficios COMAR/JUR/2090/2020 y COMAR/JUR/2091/2020 ambos de 07 de septiembre de 2020, suscritos por AR6 en el que se señaló que respecto de la solicitud de V39 [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

65.1 Acuerdo de 23 de marzo de 2020, suscrito por AR5 [REDACTED]
[REDACTED]

65.2 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR5 sin fecha de vigencia.

65.3 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

65.4 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR2, sin fecha de vigencia.

Sobre el caso de V40

66. Escrito de queja, de 12 de junio de 2020, presentado por Q4 en relación con V40.

67. Oficio COMAR/JUR/2523/2020, de 07 de septiembre de 2020, suscrito por AR6, en que se señaló que V40 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

67.1 Acuerdo de 23 de marzo de 2020, suscrito por AR5 [REDACTED]
[REDACTED]

67.2 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR5, sin fecha de vigencia.

67.3 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

67.4 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR2, sin fecha de vigencia.

En relación con el caso de V41, V42, V43 y V44

68. Escrito de queja, de 10 de junio de 2020, presentado por Q2 en relación con V41, V42 [REDACTED], así como, V43 y V44 [REDACTED].

69. Oficio COMAR/JUR/2272/2020, de 28 de agosto de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V41, V42, V43 y V44 [REDACTED]
[REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

69.1 [REDACTED]
[REDACTED] sin firma de AR1.

69.2. Acuerdo de 23 de marzo de 2020, suscrito por AR3 [REDACTED]
[REDACTED]

En cuanto al caso de V45, V46 y V47

70. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q1 en relación con V45 y [REDACTED] V46 y V47.

71. Oficio COMAR/JUR/2682/2020, de 15 de septiembre de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V45, V46 y V47 [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

71.1 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]

71.2. [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR2.

En relación con el caso de V48

72. Escrito de queja, de 12 de junio de 2020, presentado por Q2 en relación con V48.

73. Oficio COMAR/JUR/2526/2020, de 07 de septiembre de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V48, [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

73.1 [REDACTED]
[REDACTED] sin firma de AR1.

73.2. Acuerdo de 27 de abril de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]

Sobre el caso de V49 y V50

74. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q4 en relación con V49 y su dependiente V50.

75. Oficios COMAR/JUR/2095/2020 y COMAR/JUR/2525/2020, ambos de 07 de septiembre de 2020, suscritos por AR6 en que se señaló que la solicitud de V49 y V50 [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

75.1 Acuerdo de 30 de octubre de 2019, suscrito por AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

75.2 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR2.

75.3 Acuerdo de 02 de septiembre de 2020, suscrito por AR4 [REDACTED]
[REDACTED]

75.4 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR4, sin fecha de vigencia.

En relación con el caso de V51

76. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q4 en relación con V51.

77. Oficio COMAR/JUR/2522/2020, de 07 de septiembre de 2020, suscrito por AR6 del cual se desprende que la solicitud de V51 [REDACTED]
[REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

77.1 Acuerdo de 01 de noviembre de 2019, suscrito por AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

77.2 [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR2 en suplencia de AR1.

77.3 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]

[REDACTED]

77.4 [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por AR2, sin fecha de vigencia.

En cuanto al caso de V52

78. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q4 en relación con V52.

79. Oficio COMAR/JUR/2521/2020, de 07 de septiembre de 2020, suscrito por AR6 del cual se desprende que la solicitud de V52 [REDACTED]

[REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

79.1 [REDACTED]

[REDACTED] sin firma de AR1.

79.2 Acuerdo de 10 de marzo de 2020, suscrito por AR5 [REDACTED]

[REDACTED]

79.3 [REDACTED]

suscrita por AR5.

79.4 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]

[REDACTED]

79.5 [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por AR2, sin fecha de vigencia.



En relación con el caso de V53

80. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q1 en relación con V53.

81. Oficio COMAR/JUR/2681/2020, de 15 de septiembre de 2020, suscrito por AR6 en que se señaló que la solicitud de V53 [REDACTED] [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

81.1 Acuerdo de 11 de septiembre de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

81.2. [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por AR2 sin fecha de vigencia.

Sobre el caso de V54

82. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q4 en relación con V54.

83. Oficio COMAR/JUR/2520/2020, de 07 de septiembre de 2020, suscrito por AR6, del cual se desprende que la solicitud de V54 [REDACTED] [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

83.1 Acuerdo de 13 de marzo de 2020, suscrito por AR5 [REDACTED]
[REDACTED]

83.2 [REDACTED]
[REDACTED] sin fecha de vigencia.

83.3 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]

83.4 [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por AR2 sin fecha de vigencia.

En relación con el caso de V55

84. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q4 en relación con V55.

85. Oficio COMAR/JUR/2193/2020, de 07 de septiembre de 2020, suscrito por AR6 en el que se señaló que en relación a la solicitud de V55, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

85.1 Acuerdo de 13 de marzo de 2020, suscrito por AR5 [REDACTED]

85.2 [REDACTED]

suscrita por AR5, sin fecha de vigencia.

85.3 Acuerdo de 31 de agosto de 2020, suscrito por AR2 [REDACTED]

85.4 [REDACTED]

[REDACTED] con fecha 31 de agosto de 2020, suscrita por AR2, sin fecha de vigencia.

En cuanto al caso de V56

86. Escrito de queja, de 15 de junio de 2020, presentado por Q1 en relación con V56.

87. Oficio COMAR/JUR/2528/2020, de 18 de septiembre de 2020, suscrito por AR6 en el que se señaló que la solicitud de V56 [REDACTED] y al que la COMAR adjuntó:

87.1 Acuerdo de 05 de noviembre de 2019, suscrito por AR1 [REDACTED]

87.2 [REDACTED] con fecha de registro 05 de diciembre de 2019, suscrita por AR1.

88. Acta Circunstanciada, de 23 de octubre de 2020, en la que se hizo constar el envío de correo electrónico institucional, mediante el cual se dio vista a Q1, Q2, Q3 y Q4, a efecto de que realizaran las manifestaciones que consideraran procedentes en relación con los casos de V1 a V56.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

89. De abril de 2019 a marzo de 2020, las 56 personas en situación de víctimas precisadas en esta Recomendación, presentaron sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiadas ante la COMAR, donde se iniciaron los procedimientos administrativos respectivos, sin embargo con excepción de V4, en los casos de V1 a V56, no se emitió resolución alguna a sus procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiados, a pesar de que ha transcurrido un periodo de entre ocho

meses y un año seis meses aproximadamente, desde que presentaron su solicitudes de protección internacional.

90. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

91. Para mayor claridad y comprensión de la situación jurídica en los casos relacionados con la presente Recomendación, a continuación, se presentan de la siguiente manera:

Víctima	Fecha de presentación de la solicitud.	Desarrollo del procedimiento ante la COMAR	Violaciones cometidas en su agravio
V1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Victima	Fecha de presentación de la solicitud.	Desarrollo del procedimiento ante la COMAR	Violaciones cometidas en su agravo
V4			
V5			
V6			
V7 V6			
V8 V6			

Victima	Fecha de presentación de la solicitud.	Desarrollo del procedimiento ante la COMAR	Violaciones cometidas en su agravio
		[REDACTED]	[REDACTED]
V9 [REDACTED] V6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V10 [REDACTED] V6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V11	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V12	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V13	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Víctima	Fecha de presentación de la solicitud.	Desarrollo del procedimiento ante la COMAR	Violaciones cometidas en su agravio
V14			
V15			
V16			
V17			

Víctima	Fecha de presentación de la solicitud.	Desarrollo del procedimiento ante la COMAR	Violaciones cometidas en su agravio
V18 [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V19	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V20	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V21	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V22	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Victima	Fecha de presentación de la solicitud.	Desarrollo del procedimiento ante la COMAR	Violaciones cometidas en su agravo
V23 [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V24	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V25	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V26 [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V27	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V28 [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Víctima	Fecha de presentación de la solicitud.	Desarrollo del procedimiento ante la COMAR	Violaciones cometidas en su agravio
V29			
V30			
V31			
V32			
V33			
V34			

Víctima	Fecha de presentación de la solicitud.	Desarrollo del procedimiento ante la COMAR	Violaciones cometidas en su agravio
V35	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V36	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V37	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V38	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V39	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Víctima	Fecha de presentación de la solicitud.	Desarrollo del procedimiento ante la COMAR	Violaciones cometidas en su agravio
V40			
V41			
V42			
V43			
V44			
V45			
V46			

Victima	Fecha de presentación de la solicitud.	Desarrollo del procedimiento ante la COMAR	Violaciones cometidas en su agravio
V47 [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V48	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V49	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V50	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V51	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V52	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Víctima	Fecha de presentación de la solicitud.	Desarrollo del procedimiento ante la COMAR	Violaciones cometidas en su agravio
V53	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V54	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V55	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V56	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

92. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2020/5214/Q** en términos del artículo 41 de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al Interés superior de la niñez, en agravio de las víctimas mencionadas, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, servidores públicos de la COMAR con facultades para brindar el trámite de la solicitud de condición de refugiado, en términos de la normatividad aplicable.

93. A continuación se analizará el contexto del procedimiento que sigue la COMAR para reconocer la condición de refugiado, así como de las personas migrantes que lo solicitan, la situación de vulnerabilidad en la que se sitúan y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de las víctimas.

A. Contexto del procedimiento de reconocimiento en México.

94. El artículo 1o., inciso A, numeral 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 de las Naciones Unidas, refiere que el término de refugiado se aplicará a la personas que *“...debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*.

95. La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 amplió el concepto de refugiado para considerar también a *“...las personas que han huido de sus países, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia*

generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

96. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que *“Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político,² se realizarán de conformidad con los tratados internacionales”.*

97. De acuerdo con lo señalado por ACNUR las personas refugiadas podrían haber vivido de manera directa o sentirse con riesgo en el futuro, derivado de las siguientes situaciones:³

- a) Extorsión, hostigamiento, acoso, violencia física o sexual por parte de pandillas o grupos armados:
 - Por negarse a colaborar o formar parte de éstos.
 - Por negarse a pagar impuestos de guerra o derecho de piso.
 - Por negarse a convertirse en pareja de personas vinculadas a grupos criminales
 - Por haber sido testigo de un delito cometido por éstos.
- b) Discriminación, amenazas, agresiones físicas por su religión o creencia, sus ideas políticas, su nacionalidad o etnia.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley sobre Refugiados el asilo político se otorgará a *“Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores...”*

³ La Agencia de la ONU para los refugiados, ACNUR, ¿Qué es un refugiado?, disponible en: <https://help.unhcr.org/mexico/quien-es-una-persona-refugiada/>, fecha de consulta 29 de junio de 2020.

- c) Golpes, hostigamiento, violencia sexual a causa de su identidad de género, su orientación sexual o las expresiones de género. Por ejemplo, las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero o intersexuales de un colectivo (LGBTI).
- d) Acoso, amenazas, golpes o violencia sexual por parte de la pareja, ex pareja, familiares u otras personas.
- e) Ser víctima de ocupación/usurpación de vivienda, despojo de tierra o de otros bienes.
- f) Haber sido obligado a prostituirse o contraer matrimonio contra su voluntad.
- g) Su vida, libertad o seguridad están amenazadas por conflictos armados, situaciones graves de violencia e inseguridad.

98. Por su parte, el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados señala que la condición de refugiado se reconocerá a la persona extranjera que se encuentre en el país, bajo alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos

internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

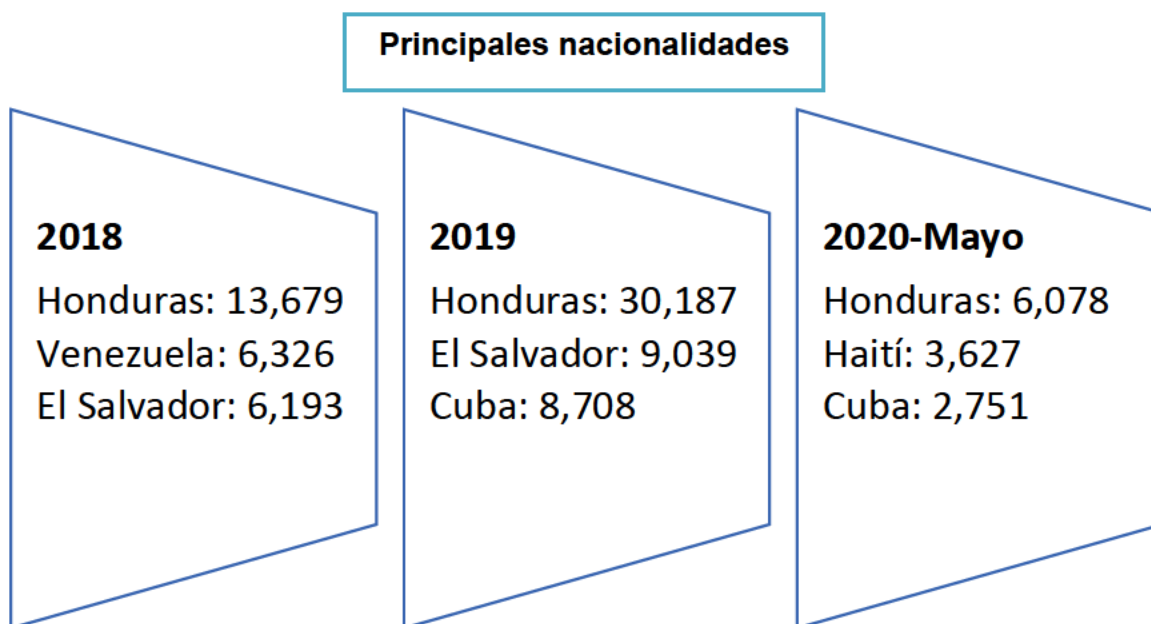
- III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

99. El artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, refiere que dentro de las atribuciones de la Coordinación General de la COMAR, se encuentra *“Resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado de los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten”*.

100. Por su parte, el artículo 24 del mismo ordenamiento legal establece que la Secretaría de Gobernación, deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación.

101. Asimismo, el numeral 45 de su Reglamento prevé claramente que la COMAR deberá resolver cada solicitud de la condición en el término antes señalado, debiendo notificarse de manera íntegra por escrito al solicitante o su representante legal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

102. La misma COMAR reportó las tres principales nacionalidades de quienes solicitan el reconocimiento de la condición, lo cual se representa en la siguiente gráfica:



103. Dentro de los datos reportados por la COMAR, se localizan las cinco principales nacionalidades a quienes se resolvió el reconocimiento de la condición, ya sea en sentido positivo, negativo o el otorgamiento de la protección complementaria,⁴ lo cual se observa en la siguiente gráfica:

⁴ El artículo 28 de la Ley sobre Refugiados indica: "La Secretaría podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".



104. Como se puede advertir en la anterior gráfica, el incremento de personas migrantes que solicitan la protección internacional del Estado mexicano a través del reconocimiento de la condición de refugiado, si bien ha mantenido un incremento gradual de 2017 a 2018, también ha despuntado considerablemente a partir del año 2019 con un número total de personas solicitantes de refugio de 70,609, en tanto en el año 2017 fueron 14,619, asimismo, es de destacarse que durante los años 2018, 2019 y hasta el mes de mayo de 2020, las personas originarias de Honduras representan el mayor número de solicitudes recibidas por la COMAR.⁵

105. Este Organismo Nacional ha documentado⁶ las violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes que solicitaron el reconocimiento de la condición, ante la dilación en el trámite para obtener una respuesta por la COMAR.

⁵ Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/555168/CIERRE_DE_MAYO_2020_1-junio-2020_.pdf, fecha de consulta 24 de octubre del 2020.

⁶ Recomendaciones 24/2020 y 38/2019, de 16 de julio de 2020 y de 25 de junio de 2019.

De igual forma, se ha reconocido que parte de la problemática que enfrenta esa Institución es una cuestión estructural que la aqueja y que requiere los esfuerzos de diversas instancias para subsanarlos, ello con la finalidad de brindar la protección internacional que el Estado mexicano se comprometió a ofrecer a las personas migrantes que así lo requieran, mediante la firma y ratificación de diversos tratados internacionales en la materia.⁷

106. El Observatorio de Legislación y Política Migratoria del Colegio de la Frontera Norte⁸ señaló que *“...desde el 2017 un número cada vez mayor de solicitudes se encuentran pendientes de resolución. Esto fue propiciado en parte por la situación que se generó a raíz del temblor de septiembre de 2017, cuando las instalaciones de la COMAR en la Ciudad de México fueron dañadas y se acordó la suspensión de plazos y términos en las solicitudes que se encontraba en trámite (...) En total, la COMAR tenía pendiente de resolver la solicitud de 50,680 personas al finalizar el mes de junio de 2019...”*

107. El citado Observatorio también indicó que *“México vive actualmente una crisis del refugio (...) Esta crisis se fue gestando durante los últimos años a medida que se intensificaban las migraciones forzadas originarias de Centroamérica sin que el Estado mexicano fortaleciera sus instituciones de acogida, tales como (...) la COMAR (...) Las personas solicitantes de refugio se encuentran en condiciones cada vez más precarias debido a la falta de apoyos públicos para cubrir sus necesidades básicas y para garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales. La situación de precariedad y vulnerabilidad es más grave en los casos de familias, de*

⁷ A manera enunciativa se señalan los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

⁸ “La crisis del refugio en México”, París Pombo, María Dolores, agosto de 2019, pág. 5.

*personas con capacidades diferentes, personas de la diversidad sexual, indígenas, y niñas, niños y adolescentes”.*⁹

B. Grupos en situación de vulnerabilidad.

108. México es un país de tránsito, destino y retorno de personas migrantes, por lo que en los flujos migratorios encontramos personas que migran por cuestiones económicas, de unidad familiar, o quienes se encuentran huyendo de sus países porque su vida, seguridad o libertad está en peligro.

109. El artículo 1o. de la Constitución Política señala que todas las personas que se encuentren en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de igual forma obliga a todas las autoridades a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

110. En relación con la vulnerabilidad que enfrentan las personas migrantes en México la SCJN ha señalado que ésta deriva de diversos factores, entre ellos *“...el hecho de que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país; su situación de marginación; el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales; el miedo de ser descubiertas por las autoridades migratorias; el verse orilladas a huir de sus países de origen porque su vida, integridad, seguridad o libertad corren peligro, y las condiciones en las que viajan (...) la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se agrava cuando se presentan distintos supuestos de discriminación combinados; es*

⁹ “La crisis del refugio en México”, op., cit., pág. 1.

decir, la discriminación interseccional. Este es el caso, por ejemplo, de mujeres, niños, niñas, adolescentes...”.¹⁰

111. Este Organismo Nacional en la Recomendación 47/2017 señaló que: *“La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.”.¹¹*

112. Aunado a la situación de vulnerabilidad en la que se sitúan las personas migrantes, especialmente aquellas que ingresan al país sin documentos que acrediten una condición de estancia documentada, debemos recordar que existen ciertos grupos a los que históricamente se han violentado sus derechos humanos, como la niñez, las mujeres, personas de la comunidad LGBTTTI, personas mayores, entre otros.

113. Es por ello que la CNDH ha buscado visibilizar a estos grupos de población, por ejemplo a la niñez migrante a través del *“Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”*, en el que se señaló que *“...la vulnerabilidad a la que son expuestos los grupos de personas en contexto de migración en situación irregular se ha*

¹⁰ “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional”, Segunda Edición, noviembre 2015, pág. 13.

¹¹ CNDH. “Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección a la salud y a la integridad personal cometidas en agravio de V1 y V2, personas en contexto de migración en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas”, 29 de septiembre de 2017, párr. 67.

acentuado, no solamente porque la sufren en sus países de origen, sino también porque la enfrentan en el camino que recorren en donde se encuentran a merced de los posibles abusos de agentes migratorios, fuerzas de seguridad y crimen organizado. Su tránsito en México como territorio de acogida o de paso, presenta las mismas amenazas que cualquier persona en situación migratoria irregular, sin embargo, su vulnerabilidad es mayor en tanto se encuentran en una etapa temprana de desarrollo personal.”¹²

114. Expuestos los apartados anteriores que a consideración de esta Comisión Nacional confirman la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes en su tránsito por nuestro país y especialmente quienes requieren la protección internacional del Estado mexicano, en esta Recomendación analizamos las particularidades en las que se vulneraron sus derechos humanos a seguridad jurídica y legalidad, además del interés superior de la niñez, por personas servidoras públicas de la COMAR, quienes en razón de su empleo, cargo o comisión, tenían la obligación de sustanciar de manera pronta y apegada a la legislación de la materia, las solicitudes de reconocimiento que en el año 2019 y 2020 presentaron las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

C. Derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

115. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que

¹² CNDH, octubre de 2016, párr. 229.

deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.”¹³

116. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se reconoce que se debe garantizar a las personas, el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

117. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales y garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.¹⁴

118. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano para que la afectación

¹³ CNDH. Recomendaciones 50/2020, párr. 57; 24/2020, párr. 77; 77/2019, párr. 189; 79/2019, párr. 48; entre otras.

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 50/2020, párr. 61; 24/2020, párr. 79; 77/2019, párr. 196; 79/2019, párr. 49; entre otras.

en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida. Así la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.¹⁵

119. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y del otorgamiento de protección complementaria se encuentra regulado en el Título Cuarto de la Ley sobre Refugiados, el cual a grandes rasgos consiste en lo siguiente:

- a. La solicitud debe presentarse dentro de los 30 días hábiles a partir del ingreso al país.
- b. El solicitante debe llenar un formulario que le proporcione la COMAR (donde anotara sus datos y los hechos de su solicitud).
- c. La COMAR, una vez admitida la solicitud expedirá la constancia de trámite.
- d. La COMAR debe entrevistar de forma personal a las personas solicitantes.
- e. La COMAR solicitará la opinión de la SRE sobre las condiciones del país de origen.
- f. La COMAR analizará las declaraciones de las personas solicitantes realizadas en la entrevista.
- g. La resolución se emite en el plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que puede ser prorrogado por igual temporalidad en casos excepcionales. Dicha determinación puede ser reconociendo la condición de refugiado, otorgando protección complementaria o negando ambas.

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 50/2020, párr. 62; 24/2020, párr. 80; 77/2019, párr. 197; 79/2019, párr. 51; entre otras.

- h. En caso de resolución positiva, el INM otorgará la condición de estancia de residente permanente en el país.
- i. En caso de resolución negativa, las personas solicitantes cuentan con un plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión.
- j. Presentando dicho recurso la COMAR tiene un plazo de tres meses para resolverlo.

120. La CrIDH ha sostenido que *“la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”*.¹⁶

121. Para precisar el plazo razonable en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar cuatro elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades y la afectación generada a la situación jurídica de la persona, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la Constitución.¹⁷

122. Al respecto, en México los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido en cuanto al plazo razonable y la excesiva carga de trabajo, que *“...lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que*

¹⁶ “Caso Luna López vs Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, párrafo 188.

¹⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional y común “Plazo Razonable para Resolver. Concepto y Elementos que lo Integran a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, registro 2002350.

dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna...”.¹⁸

123. La CrIDH reconoció que el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, debe apegarse a las garantías establecidas en los artículo 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana, así como las directrices y criterios del ACNUR, lo que implica, entre otras, las siguientes obligaciones para los Estados: “...*deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal; para someter su solicitud (...) el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender (...) la solicitud debe examinarse con objetividad (...) lo cual requiere la realización de una entrevista personal...*”.¹⁹

124. En atención a la múltiple vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas mencionadas en la presente Recomendación, así como las personas solicitantes de refugio en general, ya que en su mayoría están huyendo de sus países de origen donde corre peligro su vida e integridad, [REDACTED]

[REDACTED] se estima que la COMAR debió observar los principios pro persona, de convencionalidad y de celeridad e inmediatez, a fin de que el tiempo transcurrido entre la presentación de las solicitudes del caso y las respuestas a las mismas fuera

¹⁸ Tesis Constitucional y común, “Plazo razonable para resolver. Dimensión y efectos de este concepto cuando se aduce excesiva carga de trabajo”, diciembre de 2012, registro 2002351.

¹⁹ “Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 25 de noviembre de 2013”, párr. 159.

acorde con la legislación de la materia, con lo que se daría a las personas solicitantes la garantía de una mayor eficacia a sus procedimientos y certeza al derecho a la seguridad jurídica.

125. A continuación se analizarán los casos en detalle, tomando como base el procedimiento y las garantías establecidas en la legislación de la materia.

a) Falta de emisión de acuerdos de ampliación de plazo para resolver.

126. El artículo 11 de la Ley Sobre Refugiados establece que *“Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado.”*

127. El artículo 24 del mismo ordenamiento legal refiere que la Secretaría de Gobernación (a través de la COMAR), cuenta con el plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para resolver el reconocimiento de la condición, existiendo la posibilidad de ampliar dicho plazo hasta por un período igual, en los siguientes casos:

- ✓ La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud.
 - ✓ La falta de traductor o especialista que faciliten la comunicación con el solicitante.
 - ✓ La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante.
 - ✓ La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud,
- o

- ✓ Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

128. El segundo párrafo del artículo 47 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, señala que la determinación de ampliar el plazo para resolver, debe emitirse en un acuerdo fundado y motivado previo a que expire el plazo de los 45 días hábiles.

129. En el caso que nos ocupa, no se advierte que de la información proporcionada por AR6, en relación con las solicitudes presentadas por V1 a V56 motivo de sus quejas, se haya emitido en tiempo y forma un acuerdo fundado y motivado para determinar ampliar por otros 45 días hábiles el trámite de dichas solicitudes, como se prevé en el último párrafo del artículo 47 antes citado; y si bien en los casos de V37, V38, V39, V49, V50, V51, V52, V53 y V55 se emitieron constancias de reexpedición por renovación, las primeras constancias son [REDACTED] y las segundas [REDACTED] transcurriendo entre cinco y once meses para la reexpedición de las mismas.

130. Asimismo, también se advirtió que ni AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, autoridades de la COMAR con la obligación de brindar el trámite de la solicitud de reconocimiento de las víctimas, hayan emitido, en tiempo y forma, los acuerdos de ampliación fundados y motivados, así como debidamente notificados, con los cuales se justificara que las víctimas de V1 a V56 tuvieran que esperar otros 45 días hábiles para obtener una respuesta a las solicitudes que presentaron entre abril de 2019 y marzo de 2020.

b) Omisión y dilación en realizar las entrevistas de elegibilidad y de brindar asistencia institucional efectiva a las personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado.

131. En los artículos 21, párrafo último de la Ley sobre Refugiados, y 27 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, se establece que *“las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante”*, y que la COMAR las realizará *“a efecto de allegarse de la información necesaria para el análisis del caso”*.

132. La CrIDH ha señalado que: *“constituye un requisito ineludible la realización de una entrevista personal a fin de que el solicitante exponga su caso, de modo tal que se garantice su derecho a ser oído. El derecho de las niñas y los niños a expresar sus opiniones y participar de una manera significativa es también importante en el contexto de los procedimientos de asilo o para la determinación de la condición de refugiado, cuyos alcances pueden depender de si la niña o el niño es solicitante o no, independientemente de que sea acompañado, no acompañado o separado de sus padres o de las personas encargadas de su cuidado. En los supuestos en que las niñas o los niños no pudieran dar una entrevista, corresponde atender a los métodos de comunicación no verbales que resulten más idóneos en cada caso concreto para dar cumplimiento al principio de participación.”*²⁰

133. Además, *“La Corte estima que la entrevista no sólo constituye una forma de recabar información sobre la situación actual de la niña o niño solicitante, y de obtener y comprobar todos los elementos de prueba accesibles, sino también permite*

²⁰ “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 2: Personas en situación de migración o refugio”, 2020, pág. 28, párrafo 252.

identificar necesidades inmediatas de asistencia como ropa, comida e higiene, entre otras.”²¹

- **Entrevistas de elegibilidad.**

134. En el presente caso se evidenció que respecto de V3, V5, V12, V15, V16, V17, V18, V20, V21, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V34, V35, V39, V51, V52, V53 y V54 la COMAR recibió sus solicitudes de reconocimiento en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y de enero a marzo del 2020; sin embargo, a pesar de que en algunos casos han transcurrido entre siete meses y un año cuatro meses, no han sido entrevistados para conocer los hechos que motivaron la salida de su país de origen.

135. Además, no pasa desapercibido que en el informe rendido por AR6 se señaló que en el caso de V35 no se habían logrado comunicar con él para llevar a cabo su entrevista de elegibilidad y que el acuerdo de admisión del trámite de la solicitud de reconocimiento [REDACTED] (sin informar qué autoridad lo emitió), no obstante, se advirtió que SP3 envió a V35 un correo electrónico [REDACTED] [REDACTED] para informarle que se le realizaría dicha entrevista vía telefónica, transcurriendo casi cinco meses entre una actuación y otra, sin justificación alguna.

136. Si bien en los casos de las citadas víctimas V3, V5, V12, V15, V16, V17, V18, V20, V21, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V34, V35, V39, V51, V52, V53 y V54 requisitaron el cuestionario donde mencionaron los motivos por los cuales requerían protección internacional, esta Comisión Nacional considera

²¹ *Ibidem*, párrafo 255.

importante recalcar que las entrevistas de elegibilidad forman una parte importante en el desarrollo del procedimiento y deben realizarse de forma inmediata a la solicitud, a fin que la autoridad se allegue de datos para el análisis del caso, además de lo declarado por las personas solicitantes en el formulario de información proporcionado por la COMAR, antes descrito.

137. Sirve para reforzar lo anterior lo establecido en el “Manual y Directrices sobre los Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado” (Manual y Directrices) del ACNUR, al aceptar que *“...no obstante, que la información pertinente se suele consignar primeramente completando un cuestionario uniforme. Por lo general, esa información básica no será suficiente para permitirle llegar a una decisión al examinador, y habrá que proceder a una o más entrevistas personales.”*²²

138. Este Organismo Nacional afirmó en las Recomendaciones 24/2020 y 79/2019 que *“una vez que se admitió la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, las personas deben ser entrevistadas de forma personal lo más pronto posible, y las veces que sean necesarias, para que puedan abundar sobre el motivo de su petición, y que la autoridad se allegue de más antecedentes para emitir una determinación, que es de suma importancia, ya que la misma repercutirá de manera muy sensible en la vida de las personas y en su condición migratoria en el país.”*²³

139. Situación que en el presente caso no ocurrió, dado que han transcurrido entre siete meses y un año cuatro meses desde que se admitieron las solicitudes de las víctimas antes mencionadas, e iniciado el procedimiento respectivo, sin que se haya realizado la entrevista de elegibilidad por parte de servidores públicos de la COMAR,

²² ACNUR, 2011, página 44, párrafo 200.

²³ CNDH, Recomendaciones 24/2020 y 79/2019, párrafos 168 y 108, respectivamente.

diligencia que se considera de suma importancia, ya que es el momento en que la autoridad recaba los mayores elementos de conocimiento que, con posterioridad, le permitirán decidir si otorga o no el reconocimiento de la condición de refugiado; en consecuencia, las referidas víctimas no han sido escuchadas en sus procedimientos, transgrediendo así los artículos 21 de la Ley sobre Refugiados, y 27 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados.

140. En los casos de V2, V6, V7, V8, V9, V10, V19, V22, V37, V38, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V55 y V56, a través de los informes hechos llegar a este Organismo Autónomo por AR6 se indicó que se programaron las entrevistas de elegibilidad para esas víctimas [REDACTED]

[REDACTED] transcurriendo un periodo entre diez meses y un año seis meses después de las solicitudes de trámite, situación que se considera irregular, puesto que representó una significativa dilación en la detección de las razones por las cuales las víctimas solicitaron el reconocimiento de la condición, elemento indispensable para el estudio de su petición, aunado a que, en algunos casos tampoco se emitió un acuerdo en el que se ampliara el plazo para resolver y con el cual se justificara tal retraso.

- **Inadecuada asistencia institucional.**

141. Los artículos 20 de la Ley sobre Refugiados y 61 de su Reglamento, establecen en términos generales que se tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a las personas solicitantes que requieran atención especial, para ello se les entrevistará a efecto de valorar su situación de vulnerabilidad y determinar la atención que requieran, por organismos nacionales, internacionales y/o sociedad civil.

142. En el presente caso, se evidencia que AR1 y AR3 fueron omisos en valorar la situación de vulnerabilidad que V18 [REDACTED] V17, así como V29, [REDACTED] V30 y [REDACTED] V31 y V32, quienes señalaron en distintos momentos durante la sustanciación de sus peticiones, diversas necesidades específicas de protección, ya que V17 en el formulario de información, indicó que [REDACTED] V18 presentaba [REDACTED] [REDACTED] asimismo, V29, V30 [REDACTED] V31 y V32 señalaron que fueron [REDACTED]

143. Por otro lado, en el formulario de información suscrito por V17 ésta señaló que el motivo por el cual salió de su país de origen, fue debido a que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], sin que se advierta que AR1 haya canalizado a V18 [REDACTED] a los servicios de salud correspondientes, aún y cuando, desde el momento en que presentó su solicitud V17 informó [REDACTED], lo cual, bajo una perspectiva de máxima protección de los derechos humanos, no encuentra justificación, puesto que es la COMAR la autoridad encargada de brindar protección y asistencia a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición.

144. También, V29 en su formulario de solicitud en el cuadro de “Necesidades Especiales”, [REDACTED]
[REDACTED] sin que se

tenga evidencia de que AR3 haya canalizado a V29, V30 [REDACTED] V31 y V32 con autoridades ministeriales [REDACTED]
[REDACTED]

145. Es por ello, que esta Comisión Nacional considera indispensable que la COMAR realice una adecuada entrevista de detección de necesidades, sin limitarse a que las personas solicitantes del reconocimiento completen los distintos formularios que les son entregados, debiendo analizar las posibles necesidades de protección que requieran, desde el momento que recibe las solicitudes de reconocimiento, para su trámite.

c) Falta de homologación en la vigencia de constancias de trámite durante el procedimiento de reconocimiento de la condición.

146. El artículo 22 de la Ley sobre Refugio establece que *“La Secretaría [SEGOB] expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.”*

147. El artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados refiere que la constancia de trámite tendrá una vigencia de 45 días hábiles, los cuales podrán ser prorrogados en los casos previstos en el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados.

148. En los casos de V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10, V15, V19, V22, V37, V38, V39, V40, V49, V50, V51, V52, V53, V54 y V55, las autoridades de la COMAR AR2, AR4 y AR5, emitieron constancias de trámite sin vigencia, situación que representó un perjuicio para las víctimas, toda vez que se dejó en una incertidumbre jurídica a los solicitantes, al no tener conocimiento de la vigencia de sus respectivas constancias

para, en su caso, ejercer los recursos legales que procedieran en defensa de sus derechos fundamentales.

149. Al respecto, es importante recordar que en muchas de las ocasiones la constancia de trámite que emite la COMAR es el único documento que las personas solicitantes portan, además, es el que les permite acceder a la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, por lo cual en determinado momento se les autoriza realizar una actividad laboral para poder satisfacer sus necesidades básicas, en tanto se resuelve dicho procedimiento.

150. Guarda relevancia citar lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, el cual de manera expresa refiere que las constancias de trámite tendrán una vigencia de 45 días hábiles, sin que exista alguna excepción por la cual ese plazo pueda ser reducido, cambiado o modificado, por lo cual, al emitirse constancias de trámite sin especificar su vigencia, sin motivo, ni fundamento legal alguno, se contraviene lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, en el que, se indica la vigencia que debe tener el documento de referencia.

151. Esta Comisión Nacional advierte que se cometieron violaciones por parte de AR2, AR4 y AR5 en contra de V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10, V15, V19, V22, V37, V38, V39, V40, V49, V50, V51, V52, V53, V54 y V55, al omitir señalar en las constancias de trámite expedidas a su favor la vigencia de 45 días hábiles o al reducir la misma sin sustento jurídico, lo anterior es así, ya que sitúa a las víctimas en una incertidumbre de conocer con certeza la vigencia de su solicitud de reconocimiento, indispensable para acreditar que cuentan con un procedimiento pendiente ante la

COMAR y, en su caso, acceder a una condición documentada en el país, incluso para ejercer de forma efectiva la defensa de sus derechos e intereses.

d) Dilación para dictar una resolución en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado.

152. La Ley Sobre Refugiados en su artículo 24, decreta *“La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.”*

153. El artículo 45 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados establece que *“La Coordinación deberá resolver cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de que hubiese sido admitida.”*

154. La SCJN²⁴ ha sostenido que: *“Se deben adoptar las medidas necesarias para evitar el retraso en las resoluciones judiciales y administrativas que signifiquen un obstáculo para el acceso a otros derechos humanos, especialmente para las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.”*

155. Ahora bien, derivado del sismo de 19 de septiembre de 2017, que afectó principalmente a los estados de Morelos, Puebla y Ciudad de México, varios inmuebles sufrieron daños, entre ellos, las oficinas en las que se encontraba la COMAR, razón por la que el 30 de octubre de ese año, se publicó en el DOF el *“Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos de los procedimientos que*

²⁴ “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia ...”, op. cit, pág. 74.

lleve a cabo la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México”, el cual, tal como este Organismo Constitucional Autónomo señaló, representó que las personas solicitantes se encontraran en una situación de vulnerabilidad, ya que en algunos casos no se les expidió la constancia de trámite, o bien expiró su vigencia sin que la COMAR les expidiera una nueva, dejándolos en la imposibilidad de tramitar el documento con el que se acreditara su estancia regular en el país.²⁵

156. La situación antes descrita representó un reto importante para que la COMAR pudiera cumplir con su mandato legal de reconocer la condición de refugiado en México y brindar la protección necesaria tanto a los solicitantes como a quienes ya se había reconocido, situación que este Organismo Nacional hizo patente en la reunión de trabajo que sostuvo con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,²⁶ en la que se expresó que *“...el sistema de protección internacional que tiene México podría verse colapsado ante la gran cantidad de solicitudes de refugio, de no contar con la infraestructura adecuada y del personal capacitado ante el elevado número de solicitudes...”*.

157. El 25 de febrero de 2018 este Organismo Nacional hizo un llamado urgente al Gobierno Federal ante el posible colapso del sistema de protección a refugiados en México²⁷, toda vez que el acuerdo de suspensión que emitió el 30 de octubre de 2017 no otorgaba seguridad jurídica a las personas solicitantes, advirtiéndole que *“Para la CNDH es prioritario que el Gobierno Federal a través de la COMAR reinicie sus*

²⁵ Recomendación 24/2020 “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA LEGALIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE 24 PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, SOLICITANTES DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO”, párr. 151.

²⁶ Comunicado de Prensa DGC/308/19 “Alerta CNDH que el Sistema de Protección Internacional de México podría colapsar, ante la gran cantidad de solicitudes de refugio, de no contar con la infraestructura necesaria, lo que coloca a niñas, niños y adolescentes solicitantes de refugio en situación de indefensión”, 9 de agosto de 2019.

²⁷ CNDH, Comunicado de Prensa DGC/046/18, 25 de febrero de 2018.

actividades, pues de acuerdo a la información recabada por esta Comisión Nacional a través de quejas, la oficina en la Ciudad de México es responsable de las solicitudes presentadas en otras entidades federativas como Nuevo León, Tamaulipas y Jalisco, por lo que el rezago en la tramitación y resolución de procedimientos podría ser mayor”. “(...) resulta indispensable que a la brevedad se determine la respuesta de protección que el Estado Mexicano brindará a esta población solicitante de la condición de refugiado, refugiados y de aquellos que reciben protección complementaria, en concordancia con los compromisos internacionales que el mismo ha adquirido a través de la Declaración y Plan de Acción de Brasil, Declaración de San José y Nueva York.”

158. A partir del año 2018 la COMAR publicó en el DOF avisos por los que se notificaba la reanudación de sus términos según la Clave Única de Refugiado que asignó a las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado.²⁸

159. Sobre lo anterior, este Organismo Nacional en la Recomendación 38/2019 expuso: “...los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado que se encontraban en trámite fueron suspendidos, dejando a las personas solicitantes en situación de vulnerabilidad, porque en algunos de los casos no se les expidió la constancia de trámite, o bien expiró su vigencia de 45 días hábiles, sin que la COMAR les expidiera una nueva, por lo que las personas han permanecido en incertidumbre jurídica migratoria, por no contar con un documento para acreditar su estancia legal en el país, lo que también les genera angustia, ya que no pueden

²⁸ Sirve de ejemplo el “Aviso por el que se notifica la reanudación de los términos de los procedimientos administrativos que se lleva a cabo ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México, que en el mismo se determinen”, publicado en el DOF el 6 de junio de 2018.

*acreditar su condición de persona solicitante de refugio y corren el riesgo de ser detenidos por la autoridad migratoria...*²⁹

160. Otra circunstancia excepcional que, además de afectar la salud pública mundial, ha representado un desafío para la continuidad de los servicios que los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de ofrecer a las personas que se encuentran en su territorio, es la pandemia global, declarada así el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud, denominada Covid-19. Derivado de lo anterior, el gobierno mexicano, a través del Consejo de Salubridad General, reconoció a la citada enfermedad como grave de atención prioritaria, contemplando medidas para espacios cerrados y abiertos, ante ello la Secretaría de Gobernación emitió los siguientes acuerdos y comunicados:

Nombre	Fecha	Observaciones
<i>“Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en los trámites de la Secretaría de Gobernación que se indican”</i>	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020	Se suspendieron los plazos y términos en los trámites sustanciados por la COMAR, del 24 al 31 de marzo, así como del 1° al 7 de abril de 2020. Con excepción de la presentación de solicitud de reconocimiento.
<i>“Acuerdo por el que se suspenden plazos, términos y actividades de la Secretaría de Gobernación, con las exclusiones que en el mismo se indican”</i>	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2020.	Se suspenden los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Gobernación, del 1° al 30 de abril de 2020. Con excepción de la presentación de solicitud de reconocimiento.

²⁹Recomendación 38/2019 “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA...”, párr. 106.

Nombre	Fecha	Observaciones
<i>Comunicado No. 36/2020</i>	1 de abril de 2020	Se informó que las oficinas de la COMAR en Tapachula y Palenque, Chiapas; Tenosique, Tabasco; Acayucan, Veracruz; Monterrey, Nuevo León; Tijuana, Baja California, y Ciudad de México, mantendrían sus operaciones esenciales.
<i>Comunicado No. 40/2020</i>	3 de abril de 2020	Se dio a conocer el <i>“Plan de operaciones para garantizar la atención de solicitudes de la condición de refugiado, refugiados y personas con protección complementaria que por el carácter de urgente y relevante lo requieran, así como la prevención y protección de las y los servidores públicos de la COMAR frente a la pandemia de Coronavirus”</i> . Además, se suspendió la obligación de las personas solicitantes de acudir a firmar de manera semanal.
<i>“Acuerdo por el que se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades en la Secretaría de Gobernación hasta el 30 de mayo de 2020, con las exclusiones que en el mismo se indican”</i>	30 de abril de 2020	Se amplía la suspensión de plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Gobernación, del 30 de abril al 30 de mayo de 2020. Con excepción de la presentación de solicitud de reconocimiento.
<i>“Acuerdo por el que se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades en la Secretaría</i>	27 de mayo de 2020	Se amplía la suspensión de plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de

Nombre	Fecha	Observaciones
de Gobernación, con las exclusiones que en el mismo se indican”		Gobernación, del 1° de junio hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico, relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada de las actividades relacionadas con la Administración Pública. Con excepción de la presentación de solicitud de reconocimiento.

161. Es de destacarse que en el Plan de Operaciones de la COMAR dado a conocer a la opinión pública el 3 de abril de 2020, se señaló como acciones prioritarias: *“Desahogar peticiones pendientes en lo relativo a traslados, reaperturas, abandonos y desistimientos; realización de entrevistas de elegibilidad; realización de entrevistas para identificar condiciones de vulnerabilidad. (en caso de presentar un problema severo de salud, remitir a las instituciones en la materia); mantener la programación coordinada con el INM de las salidas de personas extranjeras de las estaciones y estancias migratorias en alternativa de alojamiento (...) Realización de entrevistas a solicitantes de la condición de refugiado de elegibilidad y de Atención y Vinculación; mantener la operación en un horario de 09:00 a 18:00 horas; favorecer la realización de entrevistas que garanticen las medidas sanitarias que ha hecho públicas la Secretaría de Salud, tales como mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas que concurran a entrevista.”.*

162. No obstante lo anterior, en el caso de todas las víctimas en el presente asunto, resulta evidente que la COMAR contó, por lo menos, con más de 90 días hábiles a efecto de valorar las posibles condiciones de vulnerabilidad en las que las víctimas

se pudieran encontrar, y proporcionarles el documento idóneo para acceder a una condición documentada en México, aunado a que en el citado Plan de Operaciones, dentro de las acciones prioritarias se encuentra la realización de entrevistas para identificar condiciones de vulnerabilidad.

163. Asimismo, en relación con el caso de V4 es importante destacar que de las constancias remitidas por la COMAR, no se advirtió documento alguno que permitiera acreditar que se le notificó respecto del [REDACTED], máxime que la solicitud la realizó desde el 26 de septiembre del 2019, irregularidad que abona a la incertidumbre en la que la víctima se encontró, al desconocer la razón por la cual la autoridad competente no resolvía su petición, tomando en consideración que transcurrió más de un año para que se emitiera la resolución de su caso.

164. Ahora bien, este Organismo Constitucional Autónomo reconoce los esfuerzos realizados por la COMAR para la atención de las personas que solicitan el reconocimiento de la condición; no obstante, se reitera la necesidad de que cuente con mayor número de personas servidores públicas encargadas de sustanciar los procedimientos de reconocimiento de la condición y de garantizar la asistencia institucional que ese grupo de personas en situación de vulnerabilidad requieren, ya que tal como queda evidenciado en el presente documento, continúa existiendo dilación en resolver los procedimientos de reconocimiento de la condición, así como presentando irregularidades durante su tramitación.

165. En ese sentido, se observó que en todos los casos de V1 a V56, desde la presentación de su solicitud de reconocimiento, han transcurrido aproximadamente entre ocho meses y un año y medio, por lo que no existe justificación lógica y jurídica

que permita avalar que el procedimiento de las víctimas se hubiera detenido por tal circunstancia, excediendo además el tiempo establecido en los artículos 24 de la Ley Sobre Refugiados, así como, 45 y 47 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados.

166. Como previamente se señaló, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia global el Covid-19, lo que originó que el gobierno mexicano realizara diversas acciones para proteger a su población, por lo que la Secretaría de Gobernación emitió diversos acuerdos y comunicados en los que informó a la población la suspensión de actividades consideradas como no esenciales a efecto de disminuir el número de personas contagiadas.

167. Este Organismo Nacional considera oportuno recordar que todos los esfuerzos que los tres niveles de gobierno realicen para atender la pandemia global deben aplicarse con estricto apego a los derechos humanos, por lo que se hace un atento llamado a la COMAR para no repetir los errores y omisiones en los que se incurrieron con motivo del sismo de 2017; por el contrario, tal y como la Secretaría de Gobernación ha informado en los acuerdos y comunicados antes descritos, se continúe con la recepción de solicitudes del reconocimiento de la condición, se emitan, de ser el caso, se reexpidan las constancias de trámite y se brinde la asistencia institucional que este grupo de población en situación de vulnerabilidad requiere, todo ello en estricto apego a la normatividad de la materia, así como a las medidas sanitarias que las autoridades competentes ordenen.

168. En este orden de ideas, resulta evidente el incumplimiento en la normativa de la materia, respecto de que la COMAR cuenta con el plazo de 45 días hábiles, que se pueden prorrogar por la misma temporalidad, para resolver respecto del reconocimiento de la solicitud de refugiados, por lo cual, en el caso concreto, no se

cuenta con evidencia de que se hayan emitido las resoluciones de las solicitudes de las víctimas dentro del plazo previsto en la Ley Sobre Refugiados y su Reglamento.

169. Con base en lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 servidores públicos de la COMAR con facultades para brindar el trámite de la solicitud de condición de refugiado de V1 a V56, en términos de la Ley y el Reglamento de la COMAR, así como en la normatividad aplicable a dicho trámite, fueron omisos en respetar las garantías que se establecen para el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, entre ellas realizar las diligencias encaminadas a dictar una resolución y emitir las constancias de trámite con vigencia de 45 días hábiles, vulnerando con ello su derecho a la seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. Principio del Interés Superior de la Niñez.

170. El Interés Superior de la Niñez es uno de los principios rectores que conforma los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración; por ello, toda autoridad que tenga contacto con ellos debe considerarlos como prioritarios al momento de tomar decisiones que los involucren, pues redundará en una adecuada asistencia y protección integral.³⁰

171. El artículo 4o., párrafo nueve, de la Constitución Política establece que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución,*

³⁰ CNDH. Recomendaciones 36/2020, párr. 177; 24/2020, párr. 147 y 38/2019, párr. 204

*seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*³¹

172. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

173. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

174. En su Observación General 14³² el Comité sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas explica que el interés superior de la niñez debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Por tanto, las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

175. Por lo expuesto, como principio rector el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos,

³¹ CNDH. Recomendaciones 36/2020, párr. 178 y 24/2020, párr. 175.

³² “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafos 6 y 7.

pues antes de ser personas en contexto de migración, son niñas, niños y adolescentes a quienes, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley General de Niños), se les debe considerar *“de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva”* sus derechos en cuanto a su interés superior.

176. La CrIDH ha señalado que cuando el solicitante del reconocimiento es una niña o niño *“...deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que justas decisiones sean tomadas en la determinación de sus solicitudes para la condición de refugiado...”*³³

177. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 83 fracción I y 92 fracción XI, prevén que las autoridades que sustancien procedimientos administrativos relacionados con niñas, niños y adolescentes están obligadas a *“garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez”* así como observar las garantías del debido proceso como *“el derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.”*

178. La falta de atención sobre el principio del interés superior de la niñez constituye una constante preocupación para este Organismo Nacional, por lo que ha emitido diversas Recomendaciones como la 50/2020, 36/2020 y 24/2020, entre otras, en las

³³ “Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia...” op. cit., párr. 224.

cuales se ha observado el incumplimiento al principio del interés superior de la niñez en casos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración.

179. El referido principio, esta Comisión Nacional también lo analizó en el *“Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”*, el cual fue enviado a distintas autoridades, entre ellas, a la COMAR y al INM.

180. En dicho Informe se señaló que debe ser la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la que emita *los lineamientos a seguir para la determinación del interés superior de la niñez, los cuales serán las bases a considerar por las Procuraduría de Protección, quienes son las instancias competentes para, en cada caso en concreto, resuelvan sobre el interés superior de la niñez, a través de entrevistas y estudios aplicados por especialistas en la niñez en contexto de migración, de diversas disciplinas, entre ellas, psicología, trabajo social, pedagogía, entre otras, evitando así la revictimización, y tomando en cuenta siempre la opinión de las niñas, niños y adolescentes, conclusión que deberán tomar en consideración las demás instancias relacionadas con la atención de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional no acompañados, (...) que por Ley tienen la responsabilidad de velar por su interés superior.*³⁴

181. En el presente apartado analizaremos el caso de [REDACTED] V7, V8, V9, V10, V18, V23, V26, V27, V28, V31, V32, V43, V44, V46 y V47 quienes [REDACTED] cuando solicitaron el reconocimiento de la

³⁴ Párrafo 165.

condición, sin embargo, la COMAR al momento de sustanciar el procedimiento no tomó en consideración el principio referido.

182. [REDACTED]
[REDACTED] esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que permitan acreditar que la COMAR haya emitido resolución a sus procedimientos de reconocimiento, a pesar de que han transcurrido entre nueve meses y un año con cuatro meses, desde que se recibieron sus solicitudes.

183. No pasa desapercibido que en los casos de V23 y V28, al emitir el acuerdo de admisión por parte de AR4, si se valoró el brindar la protección [REDACTED]
[REDACTED] a través de la Procuraduría de Protección competente, no obstante, ambas solicitudes las presentaron desde el día 28 de enero de 2020 y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] transcurriendo más de seis meses de manera injustificada para tales efectos, violentando con ello sus derechos más elementales al no llevar a cabo en tiempo y forma los actos necesarios para su protección.

184. Por tanto, es evidente que la COMAR no ha substanciado los procedimientos atendiendo el interés superior de la niñez, ya que no los ha priorizado y, por el contrario, se ha excedido en el plazo establecido en la Ley para emitir una resolución, siendo que las niñas, niños y adolescentes deben contar con la asistencia institucional respectiva, pues AR1, AR2, AR3 y AR4, autoridades de COMAR con injerencia en el trámite de las solicitudes de reconocimiento de V7, V8, V9, V10, V18, V23, V26, V27, V28, V31, V32, V43, V44, V46 y V47, al no resolver en tiempo y forma sus solicitudes, no consideraron su condición de múltiple vulnerabilidad, ya que [REDACTED] son personas solicitantes de refugio que

tuvieron que [REDACTED] por alguna circunstancia que ponía en riesgo su integridad física incluso su vida y la estabilidad de la familia.

185. Es importante recordar que el derecho de la niñez es prioritario al de los adultos, por lo cual la COMAR, en todas las solicitudes en los que estén involucrados una niña, niño o adolescente, desde el principio debe analizarse a la luz de las necesidades de la niñez y su interés superior, pues estas consideraciones deben prevalecer para la determinación que se tome para los adultos.³⁵

186. En el “Manual del ACNUR para la Protección de Mujeres y Niñas” se menciona que *“los Estados tienen la responsabilidad de tener el interés superior del menor como una consideración primaria en todas las acciones relacionadas con los niños bajo su jurisdicción. Esto incluye las acciones realizadas (...) por las autoridades administrativas”*³⁶; por ello los servidores públicos de la COMAR AR1, AR2, AR3 y AR4 así como aquellos que substanciaron u omitieron realizar cada una de las diligencias en los procedimientos de refugio de V7, V8, V9, V10, V18, V23, V26, V27, V28, V31, V32, V43, V44, V46 y V47, debieron atender el principio del interés superior de la niñez en tiempo y forma, ya que todas las decisiones que se tomen les afectará de manera directa.

187. Este Organismo Nacional reitera la importancia de que la COMAR, [REDACTED]
[REDACTED] debió requerir la colaboración de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que a través del grupo multidisciplinario se determinara

³⁵ CNDH. Recomendación 24/2020, párr. 187.

³⁶ 4.2.5 Evaluación y determinación del interés superior, página 152.

el interés superior de la niñez [REDACTED], a fin de brindarles asistencia institucional para cada caso en particular; además, dicho interés superior es necesario para tomarlo como base en las resoluciones que en su caso se dicten en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado; no obstante no hay evidencia de que lo hubiese hecho.

188. Por tanto, AR1, AR2, AR3 y AR4 servidores públicos de la COMAR con participación en el trámite de las solicitudes de reconocimiento, omitieron atender el principio del interés superior [REDACTED], adoptar las medidas de protección a su favor y brindar la asistencia institucional que requería cada uno de ellas, con lo cual se transgredieron los supracitados artículos 4o., párrafo nueve de la Constitución Política, 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E. Entrega de información incompleta y falta de respuesta a la información solicitada por esta CNDH.

189. En los casos de V11, V13, V14, V15 y V20 la COMAR a través de oficios suscritos por AR6, hizo referencia a las solicitudes de reconocimiento realizadas entre marzo de 2017 y noviembre de 2018, siendo esas fechas anteriores a las de las solicitudes motivo de las quejas señaladas por las víctimas en el presente expediente, ya que las nuevas solicitudes se presentaron en los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre de 2019, sin que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 ni AR6 o alguna otra autoridad con facultades para ello, hicieran algún pronunciamiento al respecto, siendo una obligación de las autoridades de la COMAR proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional de manera completa y en tiempo

y forma para la integración del expediente del caso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

190. Por lo anterior, esta Comisión observa con preocupación, las irregularidades descritas en la entrega de información incompleta, ya que representa un obstáculo a las labores de investigación de violaciones a derechos humanos, constitucionalmente encomendada a esta Comisión Nacional, a fin de conocer los antecedentes de las solicitudes de cada una de las personas que solicitan la condición de refugiado y deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose con ello el derecho que tienen las víctimas a conocer el estado que guarda el trámite de sus respectivas solicitudes.

191. Es de señalarse que, respecto de los oficios de solicitud de información números 33348 y 39133 dirigidos a la COMAR, de 3 de julio y 14 de agosto de 2020, emitidos por este Organismo Nacional en relación con V33, dicha autoridad omitió otorgar respuesta.

192. Por lo anterior, la falta de la rendición de informes y la entrega de información de manera incompleta a la solicitada por esta CNDH, está considerado como una falta administrativa de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala “Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos [...] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información[...].”; así como, el diverso 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en su segundo párrafo, indica que “La falta de rendición del

informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES.

193. Tal como ha quedado evidenciado en la presente Recomendación la responsabilidad de AR2, AR4 y AR5 se observó al emitir constancias de trámite a favor de V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10, V15, V19, V22, V37, V38, V39, V40, V49, V50, V51, V52, V53, V54 y V55 sin vigencia, contraviniendo con ello los 45 días hábiles previstos en el artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, sin que exista motivo, ni fundamento legal alguno para ello.

194. De igual forma AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, incumplieron con lo previsto en los artículos 24 de la Ley Sobre Refugiados, así como, 45 y 47 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, excediendo los términos establecidos para resolver respecto del trámite de la condición de refugiados de todas las víctimas referidas en el presente asunto, incurriendo en dilación sin justificación.

195. Igualmente, AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron realizar en tiempo y forma, cada una de las diligencias en los procedimientos de refugio de V7, V8, V9, V10, V18, V23, V26, V27, V28, V31, V32, V43, V44, V46 y V47, dejando de atender el principio del interés superior de las víctimas [REDACTED] mencionadas, así como adoptar las medidas de protección a su favor y brindar la asistencia institucional que requería cada uno de ellos, transgrediendo los supracitados artículos 4o., párrafo

nueve de la Constitución Política, 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

196. Asimismo, AR6 al no rendir en tiempo y forma y de manera completa los informes solicitados por esta Comisión Nacional, incumplió con la obligación prevista en los artículos 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

197. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

198. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64,

fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el DOF el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el DOF del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55 y V56 se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que, tengan acceso a la asistencia legal, médica y psicológica que requieran; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

199. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la

gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

200. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión a los derechos humanos de las víctimas al derecho a la seguridad jurídica y legalidad, y al principio del interés superior de la niñez, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) Medidas de rehabilitación.

201. Estas medidas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de las víctimas a la sociedad.

202. De conformidad con la Ley General de Víctimas, para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio la COMAR deberá localizar, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, a las víctimas, a efecto de que en caso de encontrarse en territorio nacional evaluar el daño psicológico y, en su caso, médico, debiendo escuchar sus necesidades particulares; hecho lo anterior, tendrá que realizar las gestiones respectivas para dar aviso a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), con la finalidad de que

se otorgue la atención que requieren las víctimas a través de un profesional, de forma gratuita y en un lugar accesible para ellas.

b) Medidas de satisfacción.

203. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria.

204. Al respecto, el Órgano Interno de Control en la SEGOB, deberá iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas aquí referidas, para que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

c) Medidas de no repetición.

205. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, como los que dieron origen a la presente Recomendación, y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

206. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55 y V56 que incluya la atención psicológica, médica y asesoría jurídica, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la SEGOB, respecto de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como en contra de quien resulte responsable derivado de los actos y omisiones precisados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Tomando en consideración las medidas de salubridad dictadas por las autoridades sanitarias, privilegiando en todo momento la integridad física de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, así como de los servidores públicos correspondientes, una vez aceptada la presente Recomendación, en un plazo de dos meses, se realicen las acciones pertinentes para efectuar las diligencias respectivas en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de las víctimas, se emita una resolución y se les notifique

a las personas solicitantes en los plazos y términos establecidos en la normatividad aplicable; y en aquellos en los que haya niñas, niños y adolescentes involucrados se atienda el principio del interés superior de la niñez; hecho lo anterior, se envíen pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. En el plazo de dos meses, una vez aceptada la presente Recomendación, suscriba el acuerdo o los acuerdos interinstitucionales necesarios a efecto que se garantice de manera adecuada y oportuna la intervención y asistencia de traductores o interpretes para las víctimas que los requieran, así como, en general para las personas en contexto de migración internacional que se encuentren en territorio nacional, y que soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de dos meses, una vez aceptada la presente Recomendación, se elabore un protocolo de actuación para las y los servidores públicos de la COMAR en que se establezca la atención prioritaria y las acciones de protección y asistencia institucional, cuando las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado se ubiquen en un supuesto de vulnerabilidad, como la niñez migrante, personas de la comunidad LGBTTTI, personas con padecimientos de salud, personas adultas mayores, entre otros.

SEXTA: En un plazo de dos meses, una vez aceptada la presente Recomendación, se diseñe e imparta a los servidores públicos encargados de substanciar los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, un curso sobre los derechos humanos particularmente a la seguridad jurídica y legalidad, al principio del interés superior de la niñez y del derecho internacional humanitario, poniendo énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración y

solicitantes de refugio, a los grupos en situación de vulnerabilidad y a la atención integral a víctimas de violaciones a derechos humanos, a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

207. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en plazos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

208. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



209. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

210. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA